



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 279

Referencia: Expediente 66001-31-10-002-2014-00269-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano **Rafael Noriega Rojas**, frente a la impugnante y como vinculada la **Dirección de Gestión Social y Humanitaria**.

II. Antecedentes

1. Rafael Noriega Rojas promovió el amparo de tutela, por considerar que la entidad que acusa, vulnera sus derechos fundamentales como desplazado y el derecho de petición, al no dar respuesta a sus solicitudes radicadas el 27 de marzo de este año, tendientes a que se le otorgue priorización en la entrega de ayuda humanitaria, indicando la fecha de entrega de dicho componente;



también, se le repare por vía administrativa como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado que sufrió, se le informe la ruta para acceder a una vivienda y las gestiones que debe adelantar para obtener un proyecto productivo con el cual su familia logre estabilizarse económicamente.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad querellada, dar respuesta a sus peticiones.

2. En sustento de ello, cuenta que es desplazado del municipio de Pailitas – Cesar desde el año 2011; reside con su progenitora de 63 años, su padre de 78 años y una tía de 68 años de edad, sordomuda y que padece ataques de epilepsia; que el 27 de marzo radicó dos derechos de petición en la Unidad de Víctimas, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

III. Trámite del proceso

1. El Juzgado Segundo de Familia de Pereira, por auto del 29 de abril de 2014 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada. Más adelante dispuso la vinculación de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria.

2. Dentro del término, la UARIV, allegó escrito en el que solicitó negar la acción de tutela, argumentando que dentro del marco de su competencia ha realizado todas las gestiones para cumplir con sus mandatos legales y constitucionales. En el caso particular del accionante, afirmó la entidad que el peticionario se encuentra incluido en el RUV desde el 30/11/2012, en razón de su desplazamiento ocurrido el 08/05/2012; que desde el mes de diciembre cuenta con el



turno 3D-339797, y que, para el momento de la presentación de la acción, se estaba dando trámite al turno 3D-142020.

Con respecto a la priorización del turno de atención, expuso que, aquello depende de la programación de unos escasos recursos que son distribuidos teniendo en cuenta los diferentes grados de vulnerabilidad y en esa medida se dificulta dar una fecha puntual de su entrega; debiendo respetarse los principios de igualdad y equidad que determinan que la entrega de las ayudas se debe efectuar de acuerdo al cronograma establecido según las fechas de la solicitud de la asistencia humanitaria que elevan los desplazados. Por ello, manifestó no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

IV. La decisión impugnada

1. El 13 de mayo del mismo año, el juez del asunto habiendo realizado un análisis normativo y jurisprudencial de la condición de desplazamiento, de la prórroga de ayuda humanitaria y de la asignación de turnos, dictó fallo concediendo la protección de los derechos fundamentales reclamados, frente a la UARIV, para que ésta, en asocio con el Director de Gestión Social y Humanitaria y el Director de la entidad en Risaralda, verifique y caracterice de nuevo el grupo familiar del accionante, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de su núcleo familiar y así determinar si se materializa el grado de extrema vulnerabilidad y urgencia en la entrega de la ayuda humanitaria. Igualmente dispuso se diera respuesta adecuada, completa y coherente a las peticiones elevadas el 27 de marzo hogaño.

2. Inconforme con el fallo, la Unidad querellada lo impugnó, bajo iguales argumentos a los planteados en su escrito de contestación,



para solicitar, se nieguen las pretensiones incoadas en el amparo de tutela.

V. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, corresponde a la Sala determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera los derechos fundamentales de Rafael Noriega Rojas y su grupo familiar en su calidad de desplazados por la violencia como su derecho fundamental de petición.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. En reiterada jurisprudencia se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada; la acción de tutela



ha sido, por excelencia, el dispositivo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, puesto que se configuran en sujetos de especial protección constitucional dada su particular situación de vulnerabilidad.

5. La Corte Constitucional ha señalado que las personas víctimas del desplazamiento forzado, en principio, tienen derecho a un trato igualitario en el suministro de la ayuda humanitaria. De allí, la obligación de respetar los turnos asignados por el Departamento para la Prosperidad Social para tal efecto, una vez efectuado el proceso de caracterización, por medio del cual se valora la situación de vulnerabilidad de cada núcleo familiar. Sin embargo, paralelo al respeto por los turnos fijados, ha establecido el deber de asegurar que de los mismos se indique una fecha cierta, dentro de un término razonable y oportuno, que garantice el cumplimiento del fin de la ayuda humanitaria.

En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la misma Corporación sostuvo que la entrega de la ayuda humanitaria hace parte del catálogo de derechos mínimos de la población desplazada, pues constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital. Además señaló que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: *“se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban*



dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”¹.

6. En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que éstas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: inmediata, de emergencia y de transición.

Cada una de las cuales obedece a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que la ayuda inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración, y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto².

A su turno, de acuerdo con la citada Resolución, tanto en las ayudas humanitarias de emergencia como en las de transición existen personas que, dadas sus especiales condiciones de debilidad, gozan de protección también especial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional: personas en situación de urgencia extraordinaria,

¹ Sentencia T-284 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.



incapaces de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico (niños sin acudientes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia), también gozan de este beneficio las mujeres embarazadas.³

VI. El caso concreto

1. De acuerdo a lo que obra en el plenario, encuentra la Sala dos situaciones a saber, que bien fueron advertidas por el juez de instancia: Se trata de aquella petición de priorización de la ayuda humanitaria que reclama el señor Noriega Rojas y del escrito por el cual pide se le brinde la reparación administrativa a que tiene derecho por su condición de víctima de desplazamiento forzado, y el acceso a un proyecto productivo para lograr su estabilidad económica y el ingreso a los proyectos de vivienda.

Requerimientos efectuados el 27 de marzo de este año a la UARIV, y que si bien podría hablarse de tutelar simplemente el derecho de petición, debe atenderse que estamos frente a una persona que ostenta la calidad de desplazado a causa del conflicto armado, además de que el contenido de la contestación brindada por la accionada con ocasión de esta acción de tutela, indica con claridad los resultados de la ayuda humanitaria solicitada.

2. Ante este panorama, cierto es, que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas debe hacer seguimiento especial al caso del demandante y de su núcleo familiar, toda vez que el mismo está compuesto por el actor y tres personas de avanzada edad, que no se encuentran en etapa productiva.

³ T-085 de 2010.



Pero además, en razón a que una ellas, merece atención especial, por presentar discapacidad “SURDOMUDEZ + EPILEPSIA + ANSIEDAD Y DEPRESIÓN DESDE EL NACIMIENTO”⁴, debe atenderse el contenido de la Resolución 1956 de 2012, citada en precedencia y por medio de la cual fue reglamentado el procedimiento para la solicitud y el trámite prioritario para la entrega de la atención humanitaria para las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentran en condición de extrema vulnerabilidad. Que Reza:

**“ARTÍCULO 2o. CATEGORÍAS PRIORIZADAS PARA LA SOLICITUD Y TRÁMITE PRIORITARIO DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. La Atención Humanitaria se otorgará a partir de la identificación de casos de extrema vulnerabilidad, determinados en 5 categorías, así:
(...)**

3. Discapacidad

Será motivo de atención de manera prioritaria, los hogares que dentro de su grupo familiar (incluido en el RUV), cuenten con uno o más integrantes que presenten algún tipo de discapacidad[1] física, cognitiva o sensorial y que en su núcleo familiar no exista más de una persona en edad productiva.”

3. En estas condiciones, debe priorizarse la entrega de ayuda humanitaria al actor y su grupo familiar, circunstancia que impone la necesidad de modificar la orden de primer grado, para disponer que en el término de tres (3) días, se haga efectiva la entrega de la ayuda humanitaria, asignada en el mes de diciembre del año pasado al señor Rafael Noriega Rojas, mediante el turno 3D-339797, que no está por demás decir, respecto de la cual han transcurrido más de cinco meses desde su asignación.

4. También resulta cierto que no se ha atendido su petición de ser reparado por vía administrativa, de brindarle asesoría para obtener su ingreso a un proyecto productivo que viabilice su estabilización

⁴ Folio 14 C. Principal



económica, al igual que su posibilidad de acceder a los programas de vivienda. Nada de ello refirió la accionada en su escrito de contestación e impugnación.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, pero **MODIFICÁNDO EL NUMERAL SEGUNDO**, en el sentido de ordenar que en el término de tres (3) días, se haga efectiva la entrega de la ayuda humanitaria, asignada al señor Rafael Noriega Rojas, mediante el turno 3D-339797, conforme lo expuesto en este proveído.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA

